



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

OBSERVACIONES GENERALES.- El Transitorio Segundo aboga el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral, aprobado el día veintisiete de noviembre del año dos mil ocho.

Aprobación	2014/08/13
Publicación	2014/10/08
Vigencia	2014/08/14
Expidió	Instituto Estatal Electoral
Periódico Oficial	5224 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Reglamento para el registro de Candidatos a cargos de Elección Popular

Capítulo primero Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento para el registro de Candidatos a cargos de Elección Popular tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatos previsto en los artículos 177 al 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidatos, coaliciones y candidaturas comunes a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 2. Corresponde a los Partidos Políticos, coaliciones así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 numeral 1, de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Instituto Morelense: Al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- b) Consejo Estatal: Al Consejo Estatal Electoral, órgano de Dirección Superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Morelos.
- c) Consejos: A los Consejos Distritales y Municipales Electorales, órganos temporales y responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, en los distritos uninominales y en los municipios de la Entidad.
- d) Código: Al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



- e) Reglamento: Al Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular.
- f) Consejero Presidente: Al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- g) Secretario Ejecutivo: Al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- h) Registro de candidatos: Al registro de Candidatos a cargos de Elección Popular que realicen los Órganos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Capítulo Segundo **De los órganos electorales competentes** **para realizar el registro de candidatos**

Artículo 4. El Consejo Estatal es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso Local.

Artículo 5. Los Consejos Distritales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa del Congreso del Estado.

Artículo 6. Los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 7. El Consejo Estatal, recibirá supletoriamente las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y las de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, en los casos que haya imposibilidad técnica, material o legal para su recepción por el órgano competente.

Capítulo Tercero **de los plazos**



Artículo 8. La recepción de solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, se harán dentro de los siguientes plazos:

Del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección, para los candidatos al cargo de Gobernador.

Del 8 al 15 de marzo del año en que se efectúe la elección, para los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos.

Artículo 9. Los Partidos Políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas, dentro del plazo comprendido del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección.

Artículo 10. El Consejo Estatal y los Consejos, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo de cuatro días en el caso de la elección de Gobernador y de ocho días en el caso de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, contados a partir del vencimiento del plazo de la recepción de las solicitudes relativas al registro de candidatos, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros que se presenten a su consideración.

Capítulo Cuarto **De la forma y requisitos para** **el registro de Candidatos**

Artículo 11. El registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa se presentará mediante fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, ante el Consejo Distrital correspondiente. Del total de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que presenten cada Partido Político, en ningún caso, incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Artículo 12. Quedan exceptuadas de lo señalado en el artículo anterior las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada Partido Político.



Los partidos Políticos deberán informar oportunamente y por escrito al Consejo Estatal los resultados de los procesos de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

Derivado de lo anterior el Consejo Estatal podrá en su caso, requerir al partido que corresponda subsane la omisión de los requisitos que sobre paridad de género deba observar.

Artículo 13. El registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas hasta por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

Artículo 14. Los Partidos Políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos de representación proporcional, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Artículo 15. Los Partidos Políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Artículo 16. Las candidaturas para miembros de Ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y en su caso, una lista de Regidores, propietarios y suplentes, en número igual al previsto para ese Municipio en la legislación aplicable, que se elegirán por el principio de representación proporcional.



Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que presenten los partidos políticos, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género.

Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Artículo 17. La solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y en su caso el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

Artículo 18. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía vigente;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por Autoridad competente del ayuntamiento respectivo;
- V. Tres fotografías tamaño infantil recientes; y
- VI. Currículum vitae.

Artículo 19. Las solicitudes de registro de candidatos deberán contener además de la firma del candidato propuesto, la de la persona legalmente facultada por el Partido Político de que se trate, para registrar candidaturas ante los órganos electorales.



Artículo 20. El Consejo Estatal y los Consejos, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos a que se refieren los artículos 184, del Código y 17 y 18 del presente Reglamento, Procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado, el Código y el presente ordenamiento Reglamentario.

Artículo 21. Cada Partido Político o coalición registrará un solo color o combinación de colores para todas las candidaturas que sostenga.

Capítulo Quinto De los requisitos de elegibilidad

Artículo 22. En términos de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos;
- III. Ser morelense por nacimiento con residencia efectiva no menor a cinco años antes de la elección, o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- IV. Tener 30 años de edad cumplidos al día de la elección;

Artículo 23. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;
- II. Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del municipio de que se trate;



- III. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada;
- y
- IV. Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en la lista de la circunscripción electoral plurinominal como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

Artículo 24. De conformidad a lo establecido en el artículo 117, de la Constitución Política de la Entidad, los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento son:

- I. Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;
- II. Tener cinco años de residencia en el municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;
- V. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Instituto Morelense, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23, de la Constitución;
- VI. Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y
- VII. El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.



Asimismo los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Capítulo Sexto De los impedimentos

Artículo 25. No pueden ser Gobernador del Estado en términos con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

- I. Los Ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Los miembros del Ejército Mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones.
- III. Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se separan noventa días antes del día de la elección;
- IV. Los Secretarios del Despacho, el Fiscal General del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección.
- V. Los Gobernadores del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar



ese cargo, ni aún con carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

No podrán ser electos para el período inmediato:

a) El Gobernador Substituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando sea con distinta denominación.

b) El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

VI. Los Presidentes Municipales si no se separan de sus funciones 90 días antes del día de la elección; y

VII. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Instituto Morelense ni los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, de la Constitución Local.

Artículo 26. No pueden ser Diputados, en términos del artículo 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

I. El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;

II. Los magistrados electorales o los secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III. Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Administradores de Rentas estatales o municipales, los delegados o equivalentes de la federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o mandos superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y Los Presidentes Municipales o los titulares de algún órgano político-



administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

IV. El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Instituto Morelense, el Secretario Ejecutivo o los Directores Ejecutivos del Instituto Morelense, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, de la Constitución Local;

V. Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VI. Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un partido político o coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un partido o coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Local;

VII. Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y

VIII. Los Ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del artículo 130, de la Constitución Federal.

Los Diputados Locales propietarios podrán ser electos hasta por tres períodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo.

Los Diputados Locales suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad.

Artículo 27. No podrán ser miembros de un Ayuntamiento por disposición del artículo 117, de la Constitución, las siguientes personas:

I. Los ministros de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130, de la Constitución Federal;



II. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como los que formen parte del personal directivo del Instituto Morelense, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Local;

III. Los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

IV. El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Capítulo Séptimo **De la suspensión de derechos y** **prerrogativas del ciudadano**

Artículo 28. En términos de lo establecido en el artículo 17, de la Constitución, los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al Ciudadano morelense. Esta suspensión durará un año sin perjuicio de las otras penas que por el mismo hecho u omisión le señale la Ley.

II. Por estar sujeto a proceso un funcionario público, por delito común u oficial, desde que se le declare culpable o con lugar a formación de causa, hasta que fuere absuelto o extinga la pena.

III. Por encontrarse procesado criminalmente por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión, o el que lo declare sujeto a proceso, hasta que conforme a la Ley se le libre de pena.

IV. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescrite la acción penal.

V. Por vagancia, ebriedad o toxicomanía consuetudinarias, declaradas en la forma que prevengan la leyes; y

VI. El que esté residiendo habitualmente fuera del Estado, salvo los casos de desempeño de cargo de elección popular, estudios, o de alguna otra comisión o empleo conferido por la Federación, Estado, o alguno de los Municipios del mismo.



Capítulo Octavo Del procedimiento para el registro de Candidatos

Artículo 29. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y Diputados de representación proporcional y remitirlas al Consejero Presidente para que este a su vez las someta a consideración del Consejo Estatal para resolver sobre la procedencia del registro.

Artículo 30. Corresponde a los presidentes de los Consejos, recibir las solicitudes de registro de candidatos para Diputados de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y someterlas a consideración del consejo respectivo para resolver sobre la procedencia del registro.

Artículo 31. En cada Consejo, así como en el Consejo Estatal, se habilitará a personal capacitado para auxiliar a los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos. Dicho personal funcionará en las mesas receptoras que se instalarán y que estarán a cargo de los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registros de candidatos en el ámbito de su competencia.

Artículo 32. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal o por los Presidentes de los Consejos que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución, el Código y el presente Reglamento.

Artículo 33. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177, del Código.



Artículo 34. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, del Código, será desechada de plano.

Artículo 35. Dentro de los plazos previstos en el artículo 177, del Código, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

Artículo 36. Todo lo no previsto en el presente reglamento, será resuelto por el Consejo Estatal, como órgano de Dirección Superior y Deliberación del Instituto Morelense.

Capítulo Noveno

De las sustituciones y cancelaciones

Artículo 37. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 177, del Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Artículo 38. Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo 177 del Código.

Capítulo Décimo

Del registro de candidatos independientes

Artículo 39. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por el Código, los de elegibilidad establecidos por la Constitución.

Artículo 40. Los plazos y organismos competentes para el registro de las candidaturas independientes, serán los mismos que se señalan en el Código y el



presente Reglamento para el cargo de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa, Presidentes municipales y Síndicos.

Artículo 41. El Instituto Morelense dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos establecidos para tal fin.

Artículo 42. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito. La solicitud de registro deberá contener cuando menos:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante. Pudiendo en su caso poner el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación del solicitante;
- V. Clave de la credencial para votar del solicitante;
- VI. Cargo para el que se pretende postular el solicitante;
- VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Artículo 43. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el solicitante e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente;
- II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar;
- III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables;



V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, que deberán ser presentados ante la autoridad electoral competente;

VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, y
- 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente;

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente, y

IX. Documentación que acredite la creación de una nueva Asociación Civil en los términos del Código.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 44. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Si no se subsanan los requisitos omitidos en el plazo concedido o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 45. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Código, el Instituto Morelense solicitará a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, proceda a verificar que se haya reunido el porcentaje de



apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate y constate que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado;
- d) En el caso de candidatos a Diputado de mayoría relativa, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e) En el caso de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se está postulando;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 46. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un Partido Político o coalición en el mismo proceso electoral.

Artículo 47. Dentro de los tres días siguientes al que venzan los plazos, el Consejo Estatal, Distritales y Municipales electorales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del Código.

Artículo 48. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal y los Secretarios de los Consejos, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.



Artículo 49. Los candidatos independientes propietarios que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Los candidatos independientes suplentes, podrán ser sustituidos en los términos del Código.

Artículo 50. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 51. En el caso de la planilla de candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal y Síndico, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios, se cancelará el registro. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.

Capítulo Décimo Primero De la publicidad del registro de Candidatos

Artículo 52. Los Consejos comunicarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento de los plazos para el registro de candidatos, los registros de candidatos que hubiesen recibido.

Artículo 53. Para efectos de su difusión, el Consejo Estatal enviara para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los órganos electorales, de Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

Artículo 54. El Consejero Presidente se encargara de cumplimentar lo establecido en el artículo que antecede, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, fracción VIII, incisos c) y d) del Código.



Artículo 55. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por los distintos órganos del Instituto Morelense.

Transitorios

Primero. El presente reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral.

Segundo. Se abroga el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral, aprobado el día veintisiete de noviembre del año dos mil ocho.

Tercero. Todas las referencias al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se entenderán como propias del Instituto Estatal Electoral hasta el cumplimiento de la disposición transitoria quinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cuarto. Una vez aprobado el presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Quinto: Lo establecido en el artículo 25 último párrafo del presente Reglamento será, aplicable a los integrantes de los Ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral del año 2015. El derecho de reelección de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Sexto: Lo establecido en el artículo 27, último párrafo del presente Reglamento será aplicable a los Diputados Locales que sean electos a partir del proceso electoral del año 2015. El derecho de reelección de Diputados Locales no será aplicable a los que hayan protestado el cargo en la Legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Reglamento.



Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes del Consejo Estatal Electoral siendo las quince horas con cuarenta y seis minutos del día trece del mes de agosto del año dos mil catorce.

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO
CONSEJERO PRESIDENTE
RÚBRICA.

LIC. JUAN ANTONIO VALDEZ RODRÍGUEZ
ENCARGADO DE DESPACHO EN FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA.

CONSEJEROS ELECTORALES
LIC. BRISEIDA YADIRA GARCÍA VARA
CONSEJERA ELECTORAL
RÚBRICA.

LIC. LUIS EDUARDO PEDRERO GONZÁLEZ
CONSEJERO ELECTORAL
RÚBRICA.

LIC. ARTURO LOZA FLORES
CONSEJERO ELECTORAL
RÚBRICA.

MTRO. ELEAEL ACEVEDO VELÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL
RÚBRICA.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
C.P. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
SIN RÚBRICA.

LIC. JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
RÚBRICA.

LIC. MARÍA EUGENIA BAÑOS SAAVEDRA
PARTIDO DEL TRABAJO
SIN RÚBRICA.

LIC. DIANA ALEJANDRA VELEZ GUTIÉRREZ
MOVIMIENTO CIUDADANO
RÚBRICA.



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

LIC. ANAYANTSI TRUJILLO BAHENA
PARTIDO NUEVA ALIANZA
RÚBRICA